



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

Resolución que **desecha** el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 03 de diciembre de 2024, una persona presentó una solicitud de acceso a datos personales en los términos siguientes:

“Solicito copias certificadas de todos mis nombramientos.”

Adicional a lo previo, la persona recurrente adjuntó la digitalización de su credencial para votar vigente, por ambos lados –anverso y reverso –.

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El 09 de diciembre de 2024, la persona interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes términos:

“Si se adjunto documento para acreditar identidad.”

Adicional a lo previo, la persona recurrente adjuntó la digitalización de su credencial para votar vigente, por ambos lados –anverso y reverso-.

6. TURNO. El 09 de diciembre de 2024, se asignó el número de expediente **RRD 3673/24** al recurso de revisión, y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. El artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General)¹, dispone que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de **veinte días** contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, y dicho plazo **podrá ser ampliado** por una sola vez **hasta por diez días**, siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

Por otra parte, el artículo 52 párrafos tercero y quinto de la Ley General señala que en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere la ley, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

En ese sentido, el artículo 103 de la Ley General establece que **la persona solicitante podrá interponer**, por sí misma o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, **recurso de revisión** ante este Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la solicitud de acceso a datos personales fue presentada el **03 de diciembre de 2024.**

En este sentido, el **plazo de 20 días comenzó a computarse el 04 de diciembre de 2024 y fenece el 16 de enero de 2025**, descontándose los días 7, 8, 14, 15, del 19 al 31 de diciembre de 2024, así como del 1° al 5, 11 y 12 de enero de 2025, por haber sido inhábiles de conformidad con el "*Acuerdo mediante el cual se establece*

¹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025².

Por lo anterior, dado que la persona recurrente interpuso el recurso de revisión el **09 de diciembre de 2024**, se advierte que aún se encuentra transcurriendo el plazo dispuesto en la Ley General, para que el responsable otorgue respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 104 de la Ley General, dispone que **el recurso de revisión tiene por finalidad que este Instituto analice las respuestas que son proporcionadas por el responsable**; por lo que, procede en contra de: **I.** La clasificación como confidenciales de los datos personales; **II.** La declaración de inexistencia de los datos personales; **III.** La declaración de incompetencia por el responsable; **IV.** La entrega de datos personales incompletos; **V.** La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado; **VI.** La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; **VII.** La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos, **VIII.** La entrega o puesta a disposición de los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; **IX.** Los costos, envío o tiempos de entrega de los datos personales; **X.** La obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; **XI.** La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; **XII.** En los demás casos que disponga las leyes.

En ese sentido, como se advierte, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los responsables otorguen a las solicitudes de acceso a datos personales que obren en sus archivos y cuando el recurso de revisión no actualice alguna de las causales previstas en el mencionado artículo 104, éste deberá ser desechado.

En el caso que nos ocupa, derivado de que seguía transcurriendo el plazo para que el responsable de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, así como que la persona recurrente pretende complementar su solicitud en el recurso, es que el medio de impugnación que nos atañe no actualiza alguna causal de procedencia.

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676325&fecha=03/01/2023#gsc.tab=0



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

Lo anterior es así, ya de que el responsable aún estaba en posibilidad de otorgar contestación al requerimiento de información y, en su caso, la persona recurrente puede interponer el recurso de revisión correspondiente en atención a la respuesta que le sea proporcionada; lo cual, no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley General.

Al respecto, la Ley General establece lo siguiente:

“Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

...

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

...”

En consecuencia, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente **no actualiza alguna de las causales de procedencia** previstas en la Ley General, el recurso de revisión presentado debe **desecharse por improcedente**.

Finalmente, se informa a la persona recurrente que se encuentran a salvo sus derechos para que presente su recurso de revisión en contra de la respuesta que, en su caso, le otorgue el responsable, o bien, en contra de la falta de ésta, atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General, se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 08 de enero de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Acceso: RRD 3673/24

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal del
Consumidor

Folio de la solicitud: 330024524001077

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaría Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3673/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **08 de enero de 2025**.